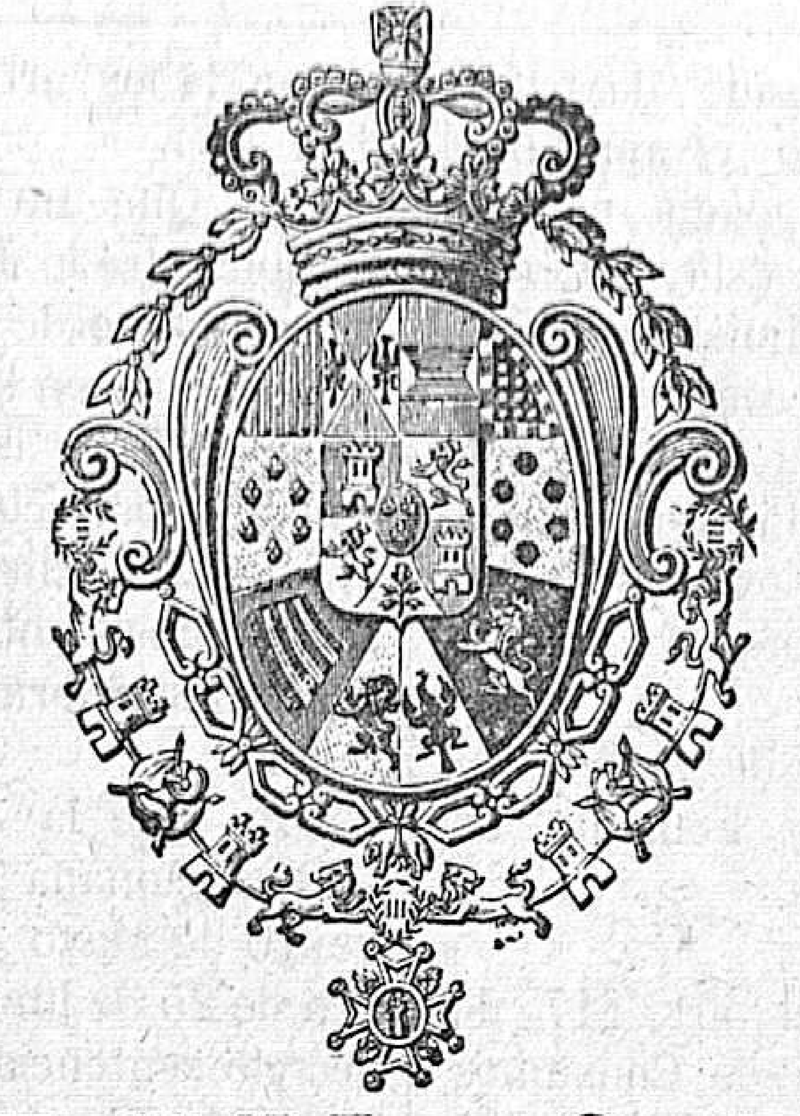
Año económico de 1891-92 Viernes 19 de Febrero Número 199

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior.	9.899 89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno

Orense 19 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULAR

Veda de caza y pesca

En virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, queda prohibido el ejercicio de la caza desde 1.º de Marzo próximo, excepto la de ánades silvestres que se podrán cazar en las lagunas ó albuferas, hasta el 30 del mismo mes, en cuya fecha quedará completamente establecida la veda en toda la provincia y, por consiguiente, prohibida la circulacion y venta de caza viva ó muerta, con la sola excepcion marcada en el art. 27.

Orense 19 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

SECCION DE TELÉGRAFOS

Autorizada la Direccion general de Comunicaciones por Real orden de 29 de Enero último para la adquisicion por subastas de diferentes clases de material, segun se consigna en la *Gaceta de Madrid* de 30 del mismo, incluyendo entre aquellas 17.223 postes telegráficos distribuidos entre varias provincias; y correspondiendo á esta Seccion el adquirir en igual forma 58 postes de ocho metros de longitud y 659 de seis; se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el dia 27 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana en el despacho de este Gobierno civil con arreglo á la instruccion que para la contratacion de los servicios dependientes de la Direccion general de Comunicaciones se publica en la *Gaceta* del 15 de Enero y pliego de condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.ª La subasta para la adquisicion del citado material de postes se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la citada instruccion, que se halla además de manifiesto en este Gobierno civil y en la Seccion de Comunicaciones de la provincia.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar préviamente en la Sucursal del Banco de España de esta ciudad el 5 por 100 del importe del material por que se haga la proposicion.

3.ª Las proposiciones se redactarán del modo siguiente:

«Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas de Telégrafos de esta capital con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* del 19 de Febrero último, 58 postes de ocho metros y 659 de seis (de la clase de madera que sean) á los precios de..... pesetas y para seguridad de esta proposicion, acompaño el documento que acredita haber impuesto en la Sucursal del Banco de España en esta ciudad la fianza de..... tantas..... pesetas importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.»

Fecha y firma

4.ª Se cumplirán extrictamente todas las prescripciones que determinan los artículos del 8.º al 15 ambos inclusives de la citada instruccion.

5.ª En el término de 15 dias á contar desde la fecha en que se le comunique la adjudicacion y aprobacion definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza definitiva en la Sucursal del Banco el 10 por 100 de la cantidad en que el servicio se hubiera rematado presentando el resguardo correspondiente en la oficina de Comunicaciones para formalizar el contrato en la forma prescrita en los párrafos segundo y tercero del art. 19 de la instruccion citada.

6.ª Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y dos copias que se remitirán á la Direccion general, son de cuenta del contratista el cual abonará asimismo la insercion de este anuncio, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato

7.ª El material será reconocido en los puntos de su entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general del ramo determine el que desechará todo el que no reuna las condiciones de contrata estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y satisfará todos los gastos que ocasione.

8.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y sometido á la jurisdiccion contencioso administrativo en todas las cuestiones á que diera lugar el cumplimiento ó rescision del contrato, entendiéndose que renúncia al derecho comun y á todo fuero especial siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Condiciones económicas

1.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de siete pesetas por los postes de 8 metros y el de cinco pesetas los de 6.

2.ª El importe de todo el material se satisfará la mitad con cargo al ejercicio corriente y el resto con cargo al siguiente de 1892-93 prévios los correspondientes certificados de reconocimiento y recepcion expedidos por los funcionarios designados al efecto, siempre que el expresado material cumpla con todas las condiciones de contrato.

Condiciones facultativas.

1.ª Los postes serán de pino común ó silvestre, sabina, álamo negro, castaño bravo ó roble cortados en los meses de Diciembre, Enero y Febrero, y en la primera quincena de Marzo, lo cual deberá justificar el contratista á satisfaccion de la Direccion general.

2.ª Estos postes serán rollizos, sin sangrar, no admitiéndose maderas labradas. No tendrán nudos profundos ni vetas sesgadas, serán perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan, estarán bien descortezados á cuchillo, no con hacha, presentando una superficie tersa y cilíndrica en toda su longitud y terminando en punta ó chaflán por la cogolla.

3.ª Dichos postes serán rectos con solo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprende desde el raigal á la cogolla, cuya flacha no exceda

del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en el mismo plano y en sentido contrario que comprenda cada una la mitad de la longitud del poste próximamente, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la mas elevada, y que las sumas de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas é irregularidades que solo afecten á la parte que ha de quedar enterrada.

4.ª Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

5.ª Los postes tendrán en su cogolla una circunferencia del 5 por 100 de su altura y á metro y medio de la coz una del 8 por 100 pudiéndose tolerar en esta última dimension un máximun ó límite superior de la quinta parte de ella. Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

6.ª Los postes deberán estar carbonizados en longitud bastante para que despues de plantados quede fuera de tierra 20 centímetros de la parte carbonizada.

7.ª Verificada la recepcion definitiva del material y expedida la correspondiente certificacion se devolverá la fianza al contratista.

Orense 18 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. José Noy contra la providencia de ese Gobierno civil, que aprobó el presupuesto del Municipio de Gracia para el ejercicio de 1891-92:

Resultando que en tiempo y forma el Sr. Noy adujo reclamacion ante la Junta municipal del citado pueblo, interesando que del presupuesto mencionado se rebajara en 362 508'58 pesetas la cantidad que aparece en concepto de recaudacion de consumos por exceder en dicha suma del cupo para el Tesoro y del 100 por 100 del recargo para atenciones municipales, que las especies de consumos todas contribuyen por igual en la forma señalada por las tarifas que rigen para el Tesoro, y que las 125.000 pesetas consignadas por derechos de marca y matanza en el Matadero se redujese á la suma consignada en gastos para sostenimiento del mismo, cuya reclamacion fué desestimada en sus tres extremos:

Resultando que contra tal acuerdo recurrió el señor Noy á ese Gobierno reproduciendo sus alegaciones:

Resultando que V. S. en 8 de Julio próximo pasado desestimó el recurso referido y aprobó el presupuesto impugnado por el Sr. Noy, alzándose éste en tiempo hábil ante este Ministerio, exponiendo las mismas consideraciones que en sus escritos anteriores, y negando facultad á los Ayuntamientos para establecer los recargos que deben gravitar sobre el impuesto de consumos:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que por el art. 117 del reglamento vigente de Consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso podrá imponerse otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.º Que la regla 5.ª del artículo 137 de la ley Municipal dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, y no podrán en junto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad:

3.º Que la regla 1.ª del artículo 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningún caso del referido 25 por 100:

4.º Que los derechos que, bajo el nombre de arbitrio, cobran los Ayuntamientos por el degüello de reses, es por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies, pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta, y no de un recargo que pesa sobre un impuesto:

5.º Que sobre las especies de consumos tarifadas, tales como las carnes, el máximun que por derechos del Tesoro y recargos municipales puede imponérseles es el de 100 por 100, sin que esto sea obstáculo para que el Ayuntamiento cobre sus derechos por servicio, tales como la conduccion de reses, guarda de las mismas, depósitos en cercados ó locales á propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio:

6.º Que en nada se opone á esto la limitacion que establece la ley y reglamento de consumos á que se cobre hasta el 25 por 100 que señala el art. 137 de la ley Municipal, una vez que acumulados los derechos para el Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero en junto no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad:

7.º Que no existiendo contradiccion entre lo dispuesto por la ley y reglamento de consumos con lo preceptuado en la regla 5.ª del artículo 137 de la ley Municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos estan subsistentes, y no pueden declararse reformados por el posterior:

8.º Que la doctrina expuesta está sancionada por Real decreto de 10 de Mayo de 1879, Real orden de 25 de junio de 1880 y Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882; este último, posterior á la ley de Consumos de 1881, en que por su art. 21 se establecía un límite para los recargos de esta contribucion, y que podrían utilizar los Ayuntamientos:

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 mas que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos.

2.º Que, á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dichos conceptos puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los artículos 137 y 139 de la ley Municipal.

3.º Que las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derechos de consumos deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del límite legal indicado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(G. núm. 45)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de Brigada don Miguel Rodriguez Blanco del cargo de Gobernador político militar de Ilo-Ilo, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad, con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

— —

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el de Ultramar,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador político militar de Ilo-Ilo, en las islas Filipinas, al General de Brigada don Francisco Castilla y Parreño.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

— —

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el de Ultramar,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador político militar de Mindanao, en las islas Filipinas, al General de Brigada don Julian Gonzalez y Parrado, actual Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

— —

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra al General de Brigada don Leoncio de la Portilla y Cobián, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.=El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

— —

En consideracion á lo solicitado por el Coronel de Carabineros don Juan Perez Gascon, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.=Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

— —

En consideracion á los servicios y circunstancias del General de Brigada don Heliodoro Barbáchano y Aguirre, Gobernador militar de la plaza de Santander;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.=Maria Cristina.=El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

— —

En consideracion á los servicios y circunstancias del Intendente de Division y del distrito militar de Navarra don Emilio Fery y Algarra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.=Maria Cristina.=El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

— —

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada don Manuel de la Cerda y Gomez Pedroso, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 17 de Junio de 1891, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 42)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Enrique de Solá y Bocostegui contra la negativa del Registrador de la propiedad de Huéscar á inscribir una escritura de hipoteca pendiente en este Centro á virtud de alzada del interesado:

Resultando que en la ciudad de Barcelona, á 6 de Mayo de 1880, y ante el Notario D. Ignacio Gallisá y Reinés otorgó Doña Encarnacion Sánchez Martinez escritura de apoderamiento á favor de su marido D. Francisco Ortiz y Solá, facultándole, entre otras cosas, «para vender todos ó parte de sus bienes (hecho excepcion de la casa en la calle de la Mona, núm. 2, y las tierras en la Cruz de Molina llamada los Ciroleros, que expresamente se reserva), así como cederlos, permutarlos ó hipotecarlos cuando tome dinero á préstamo»:

Resultando que D. Francisco Ortiz Solá, fundado en esa escritura de mandato, otorgó en la ciudad de Huéscar á 2 de Noviembre de 1890, otra de préstamo á nombre de D. Enrique Solá y Cocostegui hipotecando á la seguridad del pago la casa núm. 2 de la calle de la Mona, propia de la Doña Encarnacion Sánchez, y de igual suerte la tierra sita en el pago Cruz de Molina, nombrada Cancel de los Ciroleros; de que asimismo era dueña la referida señora:

Resultando que presentado á inscripcion este documento en el Registro de la propiedad de Huéscar, no fué admitida porque, dados los términos del mandato, carece el apoderado de facultades para gravar las fincas hipotecadas, que son las que expresamente se reservó la poderdante:

Resultando que D. Enrique de Solá y Bocostegui impugnó la anterior calificacion mediante el presente recurso, que fundó: en que no hay oscuridad en el mandato conferido por Doña Encarnacion Sánchez á su marido, por lo cual no hay que acudir á las reglas de interpretacion que establece el Código civil en sus artículos 1.282, 1.284 y 1.288, que la intencion de dicha señora está bien clara y sin ambigüedades la revela el sentido gramatical de las palabras que en el poder aparecen, sentido de que se infiere que lo único que la mandante se reserva, con respecto á la casa calle de la Mona y á las tierras de la Cruz de Molina, es el derecho de *venderlas*, pero transfiere á su apoderado todas las restantes facultades que en el mandato genéricamente se incluyen; que así lo ha entendido en otra ocasion el mismo Registrador de Huéscar inscribiendo una escritura de arriendo otorgada por el propio D. Francisco Ortiz á virtud del poder en cuestion y relativa tambien á la casa de la calle de la Mona; y que de todo lo dicho se colige que el mandatario solo tiene limitada la facultad de vender las dos fincas de que tratamos, mas no la de hipotecarlas, por lo cual es notoria la improcedencia de la nota recurrida:

Resultando que oído el Registrador, informó que la reserva que contiene el inciso ó paréntesis de la escritura de poder otorgada por Doña Encarnacion Sánchez lleva consigo, sin duda alguna que la casa y las tierras están excluídas del poder en que la señora mandante las tiene para sí. por cuya razón es de confirmar la calificacion origen del recurso:

Resultando que así lo acordó el Juez delegado, despues de considerar que el arrendatario ha de encerrarse en los límites del mandato, y el que se concede para actos que con el dominio de inmuebles se relacionen, ha de ser especial; que la hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone al cumplimiento de la obligacion, pudiéndose enajenar, una vez ésta vencida, la cosa hipotecada; que por esto es contra la voluntad de Doña Encarnacion Sánchez el hipotecar las dos fincas que ella prohibió vender, y que si hubiere contradiccion entre las palabras de un contrato y la intencion de las partes, ésta debe prevalecer; regla que aplicada al caso impide que prospere la hipoteca que pone á las fincas en condiciones de poder ser vendidas, ya que fué expresadamente negada al apoderado la facultad de vender:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en alzada del recurrente, fué confirmado el auto del Juez: por que si las palabras de un mandato son tales que dejan alguna duda sobre los límites del mismo, que es lo que ocurre en este caso, hay que indagar la verdadera intencion de los otorgantes, que es lo que ha de prevalecer; porque la de la mandante Doña Encarnacion se colige claramente de la frase «que expresamente se reserva», en que habria contradiccion si solo se privara al apoderado de la potestad de vender, mas no de las de ceder y permutar; porque lo que se dice de estas dos facultades, dicho ha de quedar de la de hipotecar, no solo porque todo es objeto de una misma clausula, sino tambien porque el hipotecar unos bienes es ponerse en el caso ó riesgo de perderlos, cosa que, á no dudar, quiso impedir la poderdante con la reserva ó limitacion que á su marido impuso;

Resultando que el Procurador Don Francisco Egea, en nombre del recurrente; compareció ante este Centro, y á fin de mejorar la apelacion interpuesta contra el fallo de la Presidencia, presentó escrito en que impugnó ese acuerdo, así como el del Delegado y la calificacion del Registrador, alegando al efecto las siguientes razones: que la palabra enajenacion tiene un sentido genérico que comprende la de vender, permutar, hipotecar, acensuar, etc., por lo cual, así como cuando se prohibe enajenar quedan tambien implícitamente prohibidos todos estos actos, prohibido alguno de ellos, tan solo los restantes son lícitos y permitidos; que esto último es lo que acontece en el caso del recurso, dado que doña Encarnacion Sanchez solo privó á su marido de la facultad de vender las fincas en cuestion, lo cual no autoriza á deducir que asimismo le prohibió hipotecarlas ó permutarlas; que de haber tomado como sinónimas las palabras venta y enajenacion ha nacido el error de dar á la reserva que impuso la señora mandante un alcance mayor del que en sí tiene, puesto que se ha creido que al prohibir la venta prohibió todo acto de enajenacion, y de ahí el argumento del Registrador, que estima que la señora poderdante se reservó las mismas fincas; esto es, prohibió que por concepto alguno saliesen de su patrimonio; que esta conclusion es equivocada ya que no transmitiéndose por el poder los bienes al mandatario, la palabra «reserva», usada por la mandante, no se refiere á ellos, sino pura y simplemente á la facultad de vender; que puesto que el Juzgado apela á la intencion de doña Encarnacion Sanchez para fundar su acuerdo, conviene hacer presente que á virtud del poder de que tratamos se constituyó sobre las fincas en cuestion un arrendamiento que se ha inscrito en el registro de Huéscar; que dicha señora no ha pedido la nulidad de ese contrato, como tampoco ha reclamado la de la hipoteca que nos ocupa y todo esto prueba que la intencion que el Juzgado presume está contradicha por actos posteriores de la persona cuya voluntad se pretende interpretar; que si el poder es dudoso como afirma la Presidencia, segun el artículo 1.288 del Código, no debe ser interpretado favorablemente á la mandante, que fué la que dió ocasion á la oscuridad:

Resultando que con este escrito presentó el apelante una certificacion del Registrador de la propiedad de Huéscar, de que consta: primero, que por escritura de 19 de Diciembre de 1890 vendió doña Encarnacion Sanchez la casa de la calle de la Mona á su hermano D. Antonio; segundo, que por virtud de la misma escritura aquélla vendió á éste la tierra en el pago de la Cruz de Molina; y tercero, que ambas inscripciones se entienden hechas sin perjuicio de la resolucion definitiva que en su dia recaiga en el presente recurso:

Vistos los artículos 1.281 y 1.714 del Código civil.

Considerando que es de notoria evidencia el preceto del art. 1.714 del Código civil, segun el que el mandatario no puede traspasar los limites del mandato:

Considerando que para el que ha de contratar con el apoderado, así como para los funcionarios públicos que en uno ó en otro concepto tienen que apreciar la validez y eficacia de tales contratos, los términos literales del mandato son la primera fuente á que hay que acudir para juzgar de aquellos límites, siendo, empero, lícito é imprescindible invocar la evidente intencion del mandante cuando las palabras de la escritura parecieren á ella contrarias:

Considerando que el análisis gramatical de la frase asunto de discusion en este recurso no consiente se refiera el paréntesis que separa las palabras «vender todos ó parte de sus bienes» de las de «así como cederlos, permutarlos é hipotecarlos» más que á las primeras, por ser exigencia de una rigurosa sintáxis que responde á la exacta y artística expresion del pensamiento racional la de que los incisos se enlazan y modifican por endecon la frase que en la oracion inmediatamente les precede, mas no con la que les subsigue:

Considerando que, sentada esta premisa, la lógica lleva á reconocer que, dado el giro de la frase empleada por la mandante Doña Encarnacion Sanchez, la limitacion que impuso á su apoderado en lo tocante á la casa y tierras ya citadas, sólo al derecho de vender se refería, quedando los de ceder, permutar é hipotecar con aquella amplitud y libertad con que le concedió las demás facultades que en la cláusula que analizamos se contienen:

Considerando que la regla de derecho arriba expuesta obliga ahora á comprobar el resultado que el análisis gramatical acaba de ofrecer con el elemento intencional, que es, despues de todo, el de más interés por ser la voluntad iluminada por la razon, base de todos los contratos y dato que hay que tener en cuenta por modo inexcusable cuando surgen cuestiones acerca de su verdadero sentido y alcance.

Considerando que, cual estima con acierto el Presidente de la Audiencia, toda la intencion y voluntad de la poderdante Doña Encarnacion Sanchez se condensa en la frase *que expresamente se reserva*, la cual, indubitablemente aplicada por aquella señora á la casa de la calle de la Mona y á las tierras enclavadas en la Cruz del Molino por virtud del pronombre relativo *que*, muestra ser *evidente intencion* de la dueña de esas fincas la de retenerlas en su poder, guardándolas pera en adelante en su exclusivo dominio, ó por lo menos sustrayéndolas á la accion de su mandatario:

Considerando que con esa evidente intencion pugna, á no dudar, la explicacion gramatical arriba expuesta, por ser contradictorio que el que se reserva una cosa vede solo á su mandatario la facultad de venderla y le conceda la de cederla ó permutarla:

Considerando que semejonte antinomia en los términos del contrato obliga al llamado á procurar su cumplimiento á sacar á salvo la verdadera voluntad del otorgante, y demostrado que la de Doña Encarnación Sánchez fué conservar en su patrimonio las fincas que exceptuó, no debe tolerarse en su apoderado ningún acto que tienda á contrariar tal reserva:

Considerando que á este fin propende el contrato de cuya inscripción se trata, puesto que en toda hipoteca se transfiere al acreedor el derecho de compeler al dueño á enajenar la cosa gravada, si no se cumpliese la obligación principal; derecho como se ve pendiente de una condición suspensiva:

Considerando que por esta razón no cabe reputar con derecho para hipotecar, ó lo que es igual, para transmitir á tercero el de reclamar la enajenación de una cosa condicionalmente á quien carece en absoluto de la facultad de venderla por sí; y esto es, sin embargo, lo que ha hecho en puridad D. Francisco Ortiz, hipotecando las dos fincas que se reservó su mujer, con lo que la ha expuesto al riesgo de perderlas sí, llegado el vencimiento, no pagase la deuda; hecho no siempre pendiente de la voluntad del obligado:

Considerando que por virtud de todo lo expuesto pugna con la evidente intención de Doña Encarnación la hipoteca de las dos fincas por ella excluídas, intención que contradicha por las palabras con que está concebido el poder, merece la preferencia sobre éstas, según expresamente preceptúa el artículo 1.281 del Código civil; siendo de estos antecedentes consecuencia la de que no es inscribible en el Registro la escritura de 2 de Noviembre de 1890.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL

MES DE MARZO DE 1892

Relacion que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de bienes nacionales.

Nombre del comprador	Vecindad	Libro y fólio		Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	Vencimientos Dia	Mes	Año	Importe Pesetas
D. Miguel Piñeiro Cid	Merca, Forjanes de Viñas	A-1884 85	147	Rústica.	Clero.	811	Merca	8.º	18	Marzo	1892	72'29
» Antonio Ferreiro Alvarez	Villarino, Junquera de Espadañedo	A 1890-91	125	»	20 p% de Propios.	506	Junquera de Espadañedo	2.º	10	»	»	18'08
» Bernardo Barrosa Adá	Mouriz, Carballino	» »	128	»	id. id. id.	502	Carballino	2.º	13	»	»	92'00
» Perfectino Vieitez Rodriguez	Orense	» »	131	»	id. id. id.	500	Idem	2.º	21	»	»	300'00
El mismo	Idem	» »	132	»	id. id. id.	498	Maside	2.º	21	»	»	500'00
» Antonio Ferreiro Alvarez	Villarino, Junquera de Espadañedo	» »	224	»	80 id. id.	506	Junquera de Espadañedo	2.º	10	»	»	72'32
» Bernardo Barrosa Adá	Mouriz, Carballino	» »	227	»	id. id. id.	502	Carballino	2.º	13	»	»	368'00
» Perfectino Vieitez Rodriguez	Orense	» »	230	»	id. id. id.	500	Idem	2.º	21	»	»	1.200'00
El mismo	Idem	» »	231	»	id. id. id.	498	Maside	2.º	21	»	»	2.000'00
												4.622'69

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados comprendidos en esta relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento pasados los cuales sin haberlo efectuado se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 15 de Febrero de 1892.—El Administrador, Marcelino Arango.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago saber: que por Don Manuel Rodriguez Gil, casado, labrador, de treinta y seis años de edad, vecino de Hermida, parroquia de San Miguél de Villaseco, término municipal de Cea, como representante legal de su esposa Doña Amalia Crespo Gonzalez, se presentó escrito á este Juzgado solicitando que á dicha su esposa y á los hermanos de la misma, Julia y Ramon, se les declare herederos abintestato de Don Juan Crespo Mosquera, Beneficiado que fué de esta Santa Iglesia Catedral, que falleció sin que conste hubiese otorgado testamento, el dia diez de Diciembre último en la casa número nueve de la calle de Lepanto de esta ciudad, como hermanos que son de dicho finado por parte de padre. Instruido el oportuno expediente, se acordó fijar edictos anunciando la muerte sin testar de Don Juan Crespo Mosquera y las circunstancias de los recurrentes, y llamando, como se llama á medio del presente, á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial*, y en el lugar del juicio, que es el del fallecimiento y el de la naturaleza, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.--Mariano Ulla Fociños.---De orden de su señoría, Valentin de Novoa.

MUNICIPALES

Don José María Rodriguez Estevez, Secretario del Juzgado municipal de Puentedeva.

Certifico: que en los autos de juicio verbal declarativo, de que se hará mencion, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Puentedeva á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, visto por el señor don Marcial Lorenzo Ogea, Juez del mismo el anterior juicio verbal promovido por Leonardo Iglesias Rivera, establecido con tienda en el pueblo de Trado en este distrito, contra Manuel Novoa de oficio Sastre de la Veiga de Puentedeva, sobre pago de sesenta y una pesetas noventa y cinco céntimos, puesto el demandado en rebeldía,

Fallo: que debía declarar y declara haber lugar á la demanda; y en su consecuencia debia condenar y condena al demandado Manuel Novoa al pago de las sesenta y una pesetas noventa y cinco céntimos con las costas, dentro de quinto dia y que se notifique esta sentencia en la forma prevenida por la ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, de que yo Secretario certifico:=Marcial Lorenzo.=José María Rodriguez, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente que firmo bajo el V.º B.º del señor Juez municipal en Puentedeva á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.=José María Rodriguez, Secretario.=Visto bueno: El Juez municipal, Marcial Lorenzo.

Imprenta LA POPULAR